

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN : Radicación anterior 110013120001202300051-2
Radicación actual 110013120004202300051-4
FISCALIA 2837 FISCALIA 7 ED

DECISION : SENTENCIA

FECHA: : BOGOTA D.C., VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

AFECTADOS: : FABIO HERNAN FRANCO VALENCIA

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 inc 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 entra el Despacho a proferir sentencia agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

HECHOS

El Despacho los relacionó en el auto de pruebas proferido el pasado **2 de agosto de 2023** en los siguientes términos:

*"Según se sostiene por la Fiscalía general de la Nación dentro de estas diligencias, el Ente Acusador adelantó una investigación en contra del ciudadano **Pablo Roberto Trujillo Devia** por su responsabilidad en la comercialización de sustancias estupefacientes dentro y fuera del Territorio nacional. Dicha investigación desembocó en la materialización de la orden de extradición del señor **Trujillo** hacia los Estados Unidos de América, no sin antes haberse podido establecer, que el mencionado conformó una red de personas jurídicas cuyo objeto social nunca se ejecutó y que sirvieron de fachada para dar apariencia de legalidad a su patrimonio mediante la compra y venta de títulos valores de diferente naturaleza, origen y valor.*

*Las diligencias señalan que el comisionista de bolsa señor **Diego Fernando Restrepo**, sirvió de intermediario para la negociación de algunos bonos y certificados de depósito a término fijo de propiedad de algunas de esas personas jurídicas cuyo capital, según se sostienen por la Fiscalía, estaría directamente relacionado con el producto económico del narcotráfico y cuyo interés particular era el de limpiar la fuente del patrimonio del extraditado **pablo Roberto Trujillo Devia**. Del universo de dichas transacciones la Fiscalía pudo identificar la compra por el señor*

Restrepo de títulos valores expedidos por el otrora Banco BANCAFE y de bonos ordinarios expedidos por el Instituto de Fomento Industrial IFI, que fueron ofrecidos por la Cooperativa **Coopresureccion**, el fondo común especial **SUMULBITIC**, la **Asociación de Ex alumnos financieros SUFUTURO** y la **Asociación de egresados técnico comerciales del Valle ASECOMUCA**. Algunos de esos títulos valores, representados en la suma de trescientos ochenta (380) millones de pesos, fueron adquiridos el **16 de junio de 2002** por el señor **Fabio Hernán Franco Valencia** y el 9 de agosto del mismo año fueron objeto de incautación por la Fiscalía general de la Nación por cuenta de las diligencias penales adelantadas por el delito de Lavado de activos, bajo el número de radicación 1078, en contra de los representantes legales de las dos personas jurídicas mencionadas.

Esto último trajo como inmediata consecuencia el que el señor **Franco Valencia** fuera llamado a probar dentro del trámite de extinción de Dominio su calidad de tercero de buena fe exento de culpa. Según se sostiene por la Fiscalía, ni el señor afectado ni sus herederos probaron dentro de las diligencias que el primero contara con la capacidad económica suficiente para la adquisición de los títulos valores en la fecha en la que ello ocurrió, a cambio, la Fiscalía habría establecido que, aparentemente y como se sostuvo en la Resolución de Inicio, el afectado no guardó el deber de diligencia suficiente y necesario para el conocimiento del origen del capital representado en los títulos valores. Posteriormente y en la Resolución de Procedencia, las consideraciones de la Fiscalía cambiaron y sirvieron para sostener que el capital con el que se hizo la compra de los certificados de depósito a término y los bonos por el valor antes señalado, sería el producto de la participación del señor **Franco Valencia** en algunas personas jurídicas inyectadas con capital de origen ilícito”.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto por el artículo 13 numeral 1 de la Ley 793 de 2002 y con fecha **23 de agosto de 2006**¹, profirió **Resolución de inicio del Trámite de Extinción de Dominio** sobre los bienes que a continuación se relacionan:

IDENTIFICACION TITULO VALOR	VALOR	PROPIETARIO
0498 (emisor: BANCAFE)	\$50.000.000	FABIO HERNAN FRANCO VALENCIA
0499 (emisor: BANCAFE)	\$80.000.000	
0501 (emisor: BANCAFE)	\$30.000.000	
0502 (emisor: BANCAFE)	\$30.000.000	
0503(emisor: BANCAFE)	\$30.000.000	
3196 cupo 06 (emisor: INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI)	\$39.000.000	
3196 cupo 07 (emisor: INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI)	\$39.000.000	
3196 cupo 08 (emisor: INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI)	\$117.000.000	
TOTAL	415.000.000	

¹ Folio 193 cuaderno 1 PDF FGN.

En señalada decisión, la Fiscalía de conocimiento decretó sobre los títulos valores las medidas cautelares de **embargo y secuestro**² ordenando su entrega a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes DNE.

2. La Fiscalía 12 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. con arreglo al num 8 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 y por Resolución de fecha **25 de octubre de 2022**³, declaró la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio sobre los títulos valores enunciados en el numeral anterior de estas consideraciones.
3. Por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias al Juzgado 1º Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese despacho por auto del **24 de marzo de 2023** avocó conocimiento, declaró tener competencia para el curso de las diligencias y ordenó el traslado común que dispone el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002. El mencionado auto fue notificado conforme las reglas dispuestas en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002. Este traslado finaliza el día 14 de abril de 2023 según constancia que reposa en el expediente.
4. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4º Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el **Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022**; avocándose el conocimiento por auto del pasado catorce (14) de abril de 2023 y asignándoseles el número de radicación **11001312004 2023 00063-4**.
5. Encontrándose las diligencias bajo el conocimiento de este Despacho judicial por auto del **2 de agosto de 2023** se profirió auto de decreto de pruebas. Recabado lo allí ordenado, por auto del **16 de agosto de 2023** se declaró el cierre de la etapa de juzgamiento y se dispuso correr el traslado para la presentación por las partes de los alegatos de conclusión, conforme lo reglado por el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002. Las diligencias se mantuvieron en la secretaría del Juzgado a disposición de las partes terminando el traslado para el recibo de sus alegaciones finales el **1 de septiembre de 2023**.

² Fol. 193 Cuaderno 2 PDF FGN.

³ Folio 282 cuaderno 4 PDF FGN.

Agotado el trámite de traslado para la presentación de los alegatos de conclusión y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, entra el Despacho a decidir de fondo y a proferir sentencia bajo los parámetros el artículo 13y 18 de la Ley 793 de 2002.

IDENTIFICACION DEL AFECTADO Y DEL BIEN OBJETO DE EXTINCION DE DOMINIO

El requerimiento de Extinción de Dominio recayó sobre los títulos valores así identificados:

IDENTIFICACION TITULO VALOR	VALOR
0498 (emisor: BANCAFE)	\$50.000.000
0499 (emisor: BANCAFE)	\$80.000.000
0501 (emisor: BANCAFE)	\$30.000.000
0502 (emisor: BANCAFE)	\$30.000.000
0503(emisor: BANCAFE)	\$30.000.000
3196 cupo 06 (emisor: Instituto de Fomento Industrial - IFI)	\$39.000.000
3196 cupo 07 (emisor: Instituto de Fomento Industrial - IFI)	\$39.000.000
3196 cupo 08 (emisor: Instituto de Fomento Industrial - IFI)	\$117.000.000
TOTAL	415.000.000

Las diligencias identificaron como único propietario de los títulos relacionados y objeto de Extinción de Dominio al ciudadano **Fabio Hernán Franco Valencia**.

REQUERIMIENTO DE EXTINCION DE DOMINIO

La delegada de la Fiscalía 5 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. luego de hacer un recuento de los hechos que motivaron el ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, una descripción cronológica de la actuación procesal y discurrir alrededor de la naturaleza de la Acción trasladando algunas de las consideraciones hechas por la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el fundamento constitucional de la misma, entró en materia en la Resolución y señaló que, bajo su criterio, *"...del material allegado a la investigación proveniente de la compulsa de copias ordenas pro la Fiscalía 4 local de Yarumal Antioquia, cuyo radicado es el 056866000365200900059, por la conducta penal de extorsión, en donde se recaudaron los elementos de juicio necesarios para predicar, no solo la ocurrencia del evento, sino el bien utilizado como medio o instrumentos (sic) para la consumación (sic) de la ilicitud, por lo que no queda duda al respecto de las circunstancias en que se encontró vinculado el rodante al hecho delictivo, lo que indica su compromiso (sic) con la actividad ilícita"*⁴.

⁴ Folio 426 PDF FGN.

Con lo anterior hizo relación la Fiscalía general de la Nación a los hechos ocurridos el 3 de agosto de 2011 en el municipio de Yarumal Antioquia cuando fueron capturados los señores **Hildebrando de Jesús Barrera Mazo y Jhon Jairo Sepúlveda Jaramillo**, luego de haber sido sorprendidos en situación de flagrancia cuando se abocaban al recibo de dos millones (2.000.000) de pesos producto de la violenta exigencia de orden patrimonial hecha al señor **Omar Leandro Rojas Restrepo**. Al momento de la captura la motocicleta de placas **HOK 94 B** se encontraba en posesión del señor **Barrera Mazo** y había sido utilizada para el desplazamiento previo de los capturados.

En lo que toca a la posible responsabilidad del propietario del inmueble en el uso espurio que a este se le dio, señaló la Fiscalía que, bajo su criterio, *“De la forma como se desarrollaron los hechos y de los elementos probatorios arrimados a las diligencias se puede inferir, no solo la objetivación de atribuciones específicas que alcanzaron en la investigación un señalamiento en concreto en cabeza de su autor, que dejaron ver claramente, el modus operandi, el cual ya por cierto no es esquivo, si de atribuir se trata, a esta clase de delincuencia, sui marcada relación con este tipo de conductas infractoras, y que no decir, respecto a la utilización de estos medios, como son los rodantes para perpetrar sus ilícitos, como efectivamente ocurrió en el presente evento.”*⁵ De esa manera la delegada de la Fiscalía concluyó la atribución al señor **Hildebrando de Jesús Barrera Mazo** del hecho probado de haber hecho uso del rodante de su propiedad como medio para la comisión de una conducta punible encajable en la descripción del delito de extorsión, lo que condujo a las diligencias a acompañarse de la Resolución de procedencia solicitándose la declaración de la extinción del derecho de Dominio sobre el rodante, por encontrarse este dentro de la descripción normativa del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados especializados en extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión previsto por el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002. El señalado traslado corrió entre los días veintiocho (28) de agosto al primero (1) de septiembre de 2023. Dentro de dicho término se recibió escrito por el que el apoderado del Ministerio de Justicia y del **derecho presentó sus** alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

⁵ Folio 428 PDF FGN.

1. De la competencia.

Este Juzgado es competente para proferir sentencia de acuerdo con lo señalado por las reglas de competencia señaladas por el artículo 11 de la Ley 793 de 2002. Así mismo, guarda competencia este Despacho de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo No CSJBTA23-11 del 24 de febrero de 2023.

2. La Acción de Extinción de Dominio.

La acción de Extinción de Dominio está descrita por el artículo 4 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto –, recogiendo esa norma los caracteres que dotan a la Acción de su cariz constitucional: se trata de una de origen constitucional, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, independiente de la acción penal o de cualquier otra de la que se hubiere desprendido, originado o adelantado de forma simultánea. El alcance de los elementos constitutivos de la Acción de Extinción de Dominio los recogió la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002 en los términos que siguen:

*"16. En virtud de esa decisión del constituyente originario, la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de **una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.***

***Es una acción constitucional** porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

***Es una acción pública** porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

***Es una acción judicial** porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

Es una acción autónoma e independiente** tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un **legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con **el régimen constitucional del derecho de propiedad**, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la **Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad**⁶. (Negrilla fuera de texto)

El origen constitucional de la Acción comporta, como también lo dicta la Ley 793 de 2002, la pérdida del derecho de Dominio a favor del Estado y sin contraprestación o compensación alguna para el titular del derecho extinguido. Dicha circunstancia es conforme con las disposiciones de la Carta Política que reglan el derecho de propiedad y con el sentido no sancionatorio de la Acción.

La Jurisprudencia constitucional lo explica en los siguientes términos:

"... cuando el legislador dispone en el artículo 1º de la Ley 793 de 2002 que "La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular", simplemente sienta un concepto que es compatible con la índole constitucional de la acción.

En efecto, la naturaleza de la extinción de dominio como una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, no resulta contrariada por la determinación legislativa en el sentido que la pérdida del dominio ilegítimamente adquirido proceda a favor del Estado y que haya lugar a ella sin contraprestación o compensación alguna. Por el contrario, se trata de determinaciones compatibles con la índole constitucional de la acción pues carecería de sentido que los bienes no reviertan al titular de la acción, que es el Estado, sino a un tercero, y que haya lugar a ella sólo con reconocimiento de contraprestaciones correlativas. Como lo expuso la Corte en la Sentencia C-374-97:

Es cierto que, como el artículo 1 lo establece, se declara la extinción del dominio, en los casos previstos por la Carta, en favor del Estado, pero ello, si bien no fue expresamente contemplado por la Constitución, no la vulnera, puesto que, de una parte, algún destino útil habrían de tener los bienes cuyo dominio se declara extinguido y, de otra, está de por medio la prevalencia del interés general, preservada por el artículo 1 de la Carta Política. Es natural, entonces, que sea el Estado el beneficiario inicial de la sentencia que decreta la extinción del dominio, recibiendo física y jurídicamente los bienes respectivos, toda vez que ha sido la sociedad, que él representa, la perjudicada por los actos ilícitos o inmorales que dieron lugar al aumento patrimonial o al enriquecimiento irregular de quien figuraba como propietario.

Es la organización política, por tanto, la que debe disponer de esos bienes, y la que debe definir, por conducto de la ley, el destino final de los mismos.

También se ha estatuido que la declaración judicial acerca de que el dominio se extinga, y los efectos jurídicos de la misma, se produzcan "sin contraprestación

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003 del 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

ni compensación de naturaleza alguna para su titular". Aunque por este aspecto existe similitud con la confiscación, no puede soslayarse la importancia del elemento diferencial respecto de esa figura, que deriva del hecho de no tratarse de una pena, en cuya virtud se priva a la persona de un derecho que tenía, sino de una sentencia declarativa acerca de la inexistencia del derecho que se ostentaba -aparente-, cuyos efectos, por tanto, se proyectan al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición de aquél.

Insístese en que ningún derecho adquirido se desconoce a quien figura como titular de la propiedad.

Entonces, mal puede hablarse de indemnizar al sujeto afectado por la sentencia, o de compensar de alguna forma y en cualquier medida la disminución que por tal motivo se produzca en su patrimonio.

*En realidad, la "pérdida" de la que habla el artículo acusado no es tal en estricto sentido, por cuanto el derecho en cuestión no se hallaba jurídicamente protegido, sino que corresponde a la exteriorización **a posteriori** de que ello era así, por lo cual se extingue o desaparece la apariencia de propiedad existente hasta el momento de ser desvirtuada por la sentencia (Resaltado original).⁷*

3. De las causales de extinción de Dominio.

No obstante ser la Extinción de Dominio una Acción de origen y naturaleza constitucional, la Carta Política derivó al legislador la tarea de reglar las circunstancias específicas bajo las cuales es viable la afectación judicial de derechos patrimoniales y su pérdida a favor del Estado. El producto de la potestad legislativa es el artículo 2 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto -, norma que prescribe aquellas específicas circunstancias en las que es constitucionalmente sostenible la pérdida del derecho de Dominio.

La norma sostiene que:

"Artículo 2º. Modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.

4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que

⁷ Idem.

hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.

Parágrafo 1º. *El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.*

Parágrafo 2º. *Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:*

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

Las causales de Extinción señaladas por la norma responden a dos criterios de selección: aquel que recoge los derechos patrimoniales que tienen **origen** en una actividad ilícita, y el segundo que aglomera los mismos derechos que tienen origen lícito, pero son **destinados** a ocultar aquellos que no lo tienen.

4. Del caso concreto.

Como se viene señalando dentro de estas consideraciones, la Fiscalía general de la Nación profirió Resolución de Procedencia con arreglo al artículo 13 de la Ley 793 de 2022 reclamando de la Judicatura la extinción del derecho de Dominio sobre los títulos valores referidos en acápite anteriores y de propiedad del señor **Fabio Hernán Franco Valencia**. La señalada Resolución planteó el trámite de Extinción de Dominio bajo lo prescrito por la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 señalándose que los bienes objeto del trámite fueron "... utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, (o fueron) destinadas a estas, o correspondan al objeto del delito"; o, cuando menos, así se señaló en el acápite VI de la Resolución⁸. No obstante, al cierre de la

⁸ Folio 288 cuaderno 4 PDF FGN.

resolución y de la mano con lo hasta entonces argumentado por la delegada, se dijo que *"... es dable concluir que existen elementos de juicio suficientes que nos indican que los títulos valores incautados bienes objeto del presente trámite tuvieron su origen en el desarrollo de actividades ilícitas, concretamente tráfico y comercialización de sustancias alucinógenas."*⁹ (Subrayado fuera de texto), lo que conduce al Juzgado a inferir razonablemente que la causal bajo la que se argumentó probatoriamente por la Fiscalía y con relación a la que se sentó el cumplimiento de sus exigencias normativas, es aquella señalada por 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 que reza: " *Artículo 2: Se declarará la extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriera cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo*".

Le corresponde ahora al Juzgado establecer con base en la información legalmente arrojada al proceso si el precitado bien encaja dentro de los supuestos de la norma transcrita. Para el efecto, es necesario acreditarse con relación a las causales acusadas la existencia de un presupuesto de carácter objetivo y otro de tipo subjetivo. El primero habrá de mostrar que las circunstancias fácticas sobre las que se fundamenta el requerimiento de Extinción de Dominio se correspondan con las señaladas causales, esto es, que el bien objeto de la Acción **corresponda a un incremento patrimonial no justificado**. El segundo de los supuestos habrá de mostrar, con base en las pruebas legalmente acercadas al proceso, que las señaladas circunstancias fácticas **sean atribuibles a quien detenta la calidad de propietario** sobre los bienes pasibles de la Extinción de Dominio.

Con relación al primero de los requisitos enunciados, anticipa el Juzgado que está demostrado por los medios de prueba acercados por la Fiscalía, los que permiten inferir que el bien objeto del trámite extintivo sí fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita. De acuerdo con el material probatorio acercado por la Fiscalía general de la Nación en respaldo de la Resolución de procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio, el **23 de diciembre de 2009** el señor **Omar Leandro Rojas Restrepo**¹⁰ se acercó a las instalaciones del Gaula de la Policía Nacional con sede en el municipio de Yarumal Antioquia y denunció que estaba siendo víctima de hechos extorsivos desde el 10 del mismo mes y año. Relató que en esa fecha y sobre las horas de la mañana dos hombres se presentaron en su finca ubicada en la zona rural de la vereda Santa Isabel II del municipio de Yarumal y se identificaron como integrantes de las extintas FARC, al tiempo que le hicieron la expresa solicitud de entrega de diez millones (10.000.000) de pesos que, se dijo, era un apoyo voluntario a la causa seguida por el grupo guerrillero y al financiamiento de su instalación en la zona. En lo que sigue, el denunciante hizo un detallado recuento de un número plural de reuniones sostenidas con los denunciados, en las que se discutía la fecha y forma de entrega de lo reclamado, así como, las eventuales consecuencias que se desprenderían para el denunciante y su grupo familiar en el evento en el que se denunciara lo exigido, se incumplieran los llamados hechos a nombre del grupo guerrillero o se omitiera entregar lo pedido.

⁹ Folio 302 cuaderno 4 PDF FGN.

¹⁰ Folio 9 PDF FGN.

Denunciados los hechos, el grupo Gaula de la Policía inició un acompañamiento a la víctima que desembocó en un operativo ejecutado el siguiente 23 de diciembre de 2009, cuyo desarrollo fue descrito por la víctima en la ampliación de denuncia rendida en la misma fecha¹¹. Según se lee en esa salida procesal, el señor **Rojas Restrepo** acordó una cita con sus victimarios a cumplirse sobre las horas de la tarde de la fecha antes señalada en las inmediaciones del parque central del municipio de Santa Rosa de Osos Antioquia. Una vez arribó al lugar la víctima identificó a los dos hombres que lo venían visitando en su finca desde los primeros días del mes de diciembre, y a ellos le hizo entrega de un paquete previamente elaborado con el personal del Gaula, que contenía una escasa suma de dinero y otros papeles que simulaban la cantidad de dos millones (2.000.000) de pesos. En el acto de entrega del paquete se da paso al operativo y las dos personas terminan siendo capturadas por personal del GAULA y del CTI de la Fiscalía general de la Nación, quienes les identificaron como John Jairo Sepúlveda Jaramillo¹² portador de la CC No 1.044.120.385¹³ e **Ildebrando de Jesús Barrera Mazo**¹⁴ quien fue plenamente identificado con el documento de identidad No 71.317.984¹⁵. En el corolario de la captura se aseguró la incautación y puesta a disposición de la Fiscalía general de la Nación de la suma de dinero que simulaba el total de la exigida a la víctima¹⁶, un teléfono celular que aparentemente estaba siendo utilizado para la interlocución de los capturados con el señor **Rojas Restrepo**¹⁷, y una motocicleta de placas **HOK 94B**, marca **Auteco Bajaj**¹⁸. De la motocicleta se dijo por los servidores del GAULA¹⁹, fue el rodante en el que las dos personas capturadas arribaron al lugar de los hechos apenas unos minutos antes de la llegada de la víctima señor **Leandro Rojas Restrepo**.

Por cuenta de la captura de los dos ciudadanos antes mencionados, la Fiscalía general de la Nación abrió las diligencias con radicación **056866000365200900059**. Bajo esa cuerda procesal se adelantaron ante el Juzgado Promiscuo de Yarumal Antioquia el 24 de diciembre de 2009²⁰, las audiencias preliminares de control de legalidad de captura, formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento y control de legalidad de la incautación del rodante de placas **HOK 94 B**. Al cierre de las diligencias, los señores John Jairo Sepúlveda Jaramillo e **Hildebrando de Jesús Barrera Mazo** fueron imputados como posibles coautores en el delito de extorsión con circunstancias de agravación punitiva en grado de tentativa, se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario y se declaró la legalidad de la incautación de la motocicleta de placas **HOK 94B**, dejándola a disposición de las diligencias y de la Fiscalía general de la

¹¹ Folio 21 PDF FGN.

¹² Folio 33 PDF FGN.

¹³ Folio 39 PDF FGN.

¹⁴ Folio 31 PDF FGN.

¹⁵ Folio 46 PDF FGN.

¹⁶ Folio 51 PDF FGN.

¹⁷ Folio 28 PDF FGN.

¹⁸ Folio 49 PDF FGN.

¹⁹ Folio 25 PDF FGN.

²⁰ Folio 4 PDF FGN.

Nación. Agotado el curso de la investigación y llamados a responder en juicio²¹, los procesados reconocieron su responsabilidad en el delito de extorsión y en los hechos del 23 de diciembre de 2009, luego de celebrar un preacuerdo con la Fiscalía que fue controlado en su legalidad por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Yarumal Antioquia en audiencia del 4 de febrero de 2010²² y derivó en la sentencia proferida por el mismo Despacho judicial el 14 de julio de 2010²³. En esa oportunidad se condenó a los señores John Jairo Sepúlveda Jaramillo e **Hildebrando de Jesús Barrera Mazo** al cumplimiento de una pena de prisión de ocho (8) años, multa de cuatrocientos (400) smmlv y a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la condena principal²⁴. En el cuerpo de la sentencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Yarumal se abstuvo de pronunciarse con relación a la motocicleta de placas **HOK 94B** por considerar que aquella no fue puesta a disposición y tampoco de las diligencias que estuvieron bajo su conocimiento²⁵, por lo que la Fiscalía 4 local de Yarumal Antioquia, con base en lo dispuesto por la Ley 906 de 2004, ordena la compulsión de copias a la especialidad de extinción del derecho de Dominio para que allí se tome una decisión definitiva sobre el bien²⁶.

Abierto el trámite extintivo, la delegada de la Fiscalía adelantó algunos actos de indagación que le permitieron establecer con certeza los datos de individualización del bien, que ahora es el objeto de este proceso, y la plena identificación de su propietario. En ese orden se acercó a las diligencias el informe de investigador de campo fechado 10 de abril de 2012²⁷ por el que se presentaron los resultados del estudio técnico hecho sobre la motocicleta de marras, consiguiéndose establecer que la placa **HOK 94B** es original y expedida por el organismo de tránsito en ella señalado, y que sus guarismos de identificación son originales e identifican el motor con el No DSGBPF58805 y el chasis con el No MD2DSB52X8VF01097, correspondiéndose unos y otros con los datos consignados en los documentos de identificación y propiedad presentados ante las diligencias²⁸. Conseguido lo anterior, la Fiscalía indagó por el propietario inscrito de la motocicleta consiguiendo establecer que, desde el 15 de febrero de 2007, esa condición la ostentaba el señor **Hildebrando de Jesús Barrera Mazo** identificado con la CC No 71.317.984 conforme reza el historial del rodante acercado por el organismo de tránsito de Envigado Antioquia²⁹. La condición de propietario del mencionado se mantuvo a lo largo del trámite de extinción según se desprende de la última noticia del historial del rodante acercado a las diligencias el 3 de febrero de 2023³⁰.

Los medios de prueba acercado por la Fiscalía general de la Nación en apoyo de la solicitud de extinción del derecho de Dominio muestran que el 23 de diciembre de 2009 se aseguró

²¹ Folio 134 PDF FGN.

²² Folio 199 PDF FGN.

²³ Folio 263 PDF FGN.

²⁴ Folio 283 PDF FGN.

²⁵ Folio 270 PDF FGN.

²⁶ Folio 280 PDF FGN.

²⁷ Folio 366 PDF FGN.

²⁸ Folio 60 PDF FGN.

²⁹ Folio 211 PDF FGN.

³⁰ Carpeta trámite adelantado por el Juzgado 1 de Circuito especializado de Extinción de Dominio Bogotá D.C..

la captura de los ciudadanos John Jairo Sepúlveda Jaramillo e **Hildebrando de Jesús Barrera Mazo**, luego de ser sorprendidos en situación de flagrancia en las inmediaciones del parque central de Santa Rosa de Osos Antioquia, cuando recibían de manos del señor **Omar Leandro Rojas Restrepo** un paquete que simulaba la suma de dos millones (2.000.000) de pesos producto de los actos de constreñimiento y amenaza a los que este venía siendo sometido desde los primeros días del mes de diciembre de 2009, por cuenta de quienes aseguraron estar actuando en nombre de las necesidades financieras de un grupo armado al margen de la ley. En el mismo acto de la captura se incautó la motocicleta de placas **HOK 94B**, de la que se sostuvo sirvió de transporte a los capturados, y de la que se pudo establecer era de propiedad del capturado, señor **Hildebrando de Jesús Barrera Mazo**. Acreditada la propiedad de la motocicleta y la incautación de ella en el escenario de ocurrencia de un hecho punible, le corresponde al Juzgado establecer la existencia del vínculo sustancial del afamado bien con los elementos normativos que describen a aquel en la causal de extinción de dominio alegada por la Fiscalía general de la Nación.

Como viene de verse en las consideraciones, la Fiscalía general de la Nación reclamó por vía de la Resolución del 24 de abril de 2018 la declaración de la extinción del derecho de Dominio a favor del Estado de la motocicleta de placas **HOK 94B**, por considerar que aquella se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Dicha causal señala que se declarará extinguido el dominio cuando "3. *Los bienes que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas (sic), o correspondan al objeto del delito*". Según se infiere del contenido literal de la Resolución de procedencia, la Fiscalía 12 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. optó por la primera de las opciones señaladas por la causal al considerar que: "En el caso sub examine, se advierte que del material allegado a las investigación, proveniente de la compulsión de copias ordenada por la fiscalía 4 local de Yarumal Antioquia, cuyo radicado es el 056866000365200900059, por la conducta penal de extorsión, en donde se recaudaron los elementos de juicio necesarios para predicar, no solo la ocurrencia del evento, sino el bien utilizado como medio o instrumentos (sic) para la consumación de la ilicitud, por lo que no queda duda al respecto de las circunstancias en que se encontró vinculado el rodante al hecho delictivo, lo que indica su compromiso en la actividad ilícita".³¹ La cuestión a la que se enfrenta ahora el Despacho es la de establecer si, como se sostuvo por la Fiscalía, la motocicleta de placas **HOK 94 B** fue un "...bien utilizado como medio o instrumentos (sic) para la consumación de la ilicitud...".

Instrumento es una "Cosa o persona de que alguien se sirve para hacer algo o conseguir un fin"³², definición que lleva de la mano una implícita alusión a la existencia de una insoslayable relación de medio a fin, que implica un antecedente volitivo que así lo ordena entre quien usa el instrumento y el resultado que con ese uso se espera. Si esa premisa se traslada al análisis de una conducta típica, habrá de entenderse que el concepto de *instrumento* puede formularse en sentido estricto o amplio. El primero será aquel en el que el *instrumento* sea el elemento material – persona o cosa - con el que el que se ejecuta la conducta englobada

³¹ Folio 426 PDF FGN.

³² <https://dle.rae.es/instrumento>

por el verbo rector del tipo o por el núcleo fáctico de la conducta delictiva; por otra parte, el sentido amplio del concepto de *instrumento* hablará de aquel elemento del que se pueda establecer una relación esencial y material con la ejecución de la conducta punible. Sea uno u otro el camino de la definición, es necesario tener en cuenta que aquel sea razonablemente delimitado por el operador judicial en punto de impedir que se haga, bajo el prurito de fijar esa relación sustancial entre *instrumento* y conducta punible, una extensión hacia el infinito de una serie de cadenas causales que provoquen el reconocimiento de la calidad de *instrumento* a elementos que se asoman a la realización de la conducta de manera aleatoria o accidental.

El delito de extorsión se produce cuando "...el sujeto activo busca por medio del empleo de la violencia física o moral compeler a otro para que haga, tolere u omita algo, de cara a obtener un provecho susceptible de valoración económica³³". Definición que recoge los elementos normativos que definen el tipo: la existencia de un acto de constreñimiento sobre la voluntad de otro – bajo los verbos rectores de *hacer tolerar u omitir* - y la obtención de un beneficio de carácter económico; por lo que es posible agregar, que el delito de extorsión implica una ofensa única, por un solo hecho, a los bienes jurídicos de la autonomía personal y el patrimonio económico. Visto lo anterior y de cara al caso concreto, es necesario evaluar si la motocicleta de placas **HOK 94 B** evidenció una relación sustancial, material e inescindible con la ejecución de los hechos extorsivos por los que se condenó al señor **Hildebrando de Jesús Barrera Mazo**, es decir, que sin el vehículo no se hubiera podido ejecutar o consumir la conducta. Bajo el criterio del Juzgado, la respuesta a dicha cuestión es negativa. En el recuento de los hechos extorsivos sentados por la víctima **Omar Leandro Rojas Restrepo**, en su salida procesal del 23 de diciembre de 2009³⁴, describió el primer encuentro con sus victimarios sobre el 8 de diciembre de 2009, señalando las expresiones y ademanes con los que se le condujo a la íntima convicción de estar interlocutando con integrantes de un grupo guerrillero y a la certeza de verse seriamente perjudicado de no acceder a las exigencias económicas que se le estaban haciendo, además de hacer especial énfasis sobre la exigencia de conservar el número de teléfono celular que ya había sido identificado por sus agresores, quienes de hecho, llegaron y se fueron caminando. En adelante, el señor **Rojas Restrepo** narra un número plural de oportunidades en las que se recabaron las exigencias económicas y las amenazas de desplazamiento y en contra de su vida e integridad personal, todas comunicadas mediante llamadas telefónicas hechas a su número celular.

Para el 23 de diciembre de 2009 el señor **Rojas Restrepo**³⁵ vuelve a tomar la palabra en las diligencias para describir las circunstancias en las que se desarrolló el operativo acordado con el personal del Gaula y la seguida captura de sus extorsionistas. En esa oportunidad se relacionan los términos de las llamadas y amenazas recibidas inmediatamente antes a la cita final con los capturados el 23 de diciembre de 2009, se describe el corto intercambio de palabras entre los agresores y la víctima una vez reunidos

³³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 2 de septiembre de 2008 radicación 25120.

³⁴ Folio 8 PDF FGN.

³⁵ Folio 21 PDF FGN.

en el parque central de Santa Rosa de Osos y, finalmente, el hecho de la privación de la libertad de John Jairo Sepúlveda Jaramillo e **Hildebrando de Jesús Barrera Mazo**. De la afamada motocicleta solo se relató por el denunciante que se le dijo por los condenados que "...ya voy y le recojo el encargo, téngala lista en la mano y colgó. A los dos minutos llegan los dos hombres en moto y me hicieron señas con la cabeza para que me arrimara y el ese momento saqué el paquete y se lo fui entregando al parrillero de la moto y yo me retiré hacia una cafetería que había allí..."³⁶ . Por su parte, los servidores del GAULA responsables de la captura en el informe que rinden al momento de dejar a disposición de la Fiscalía las dos personas capturadas, solo se hace referencia a la motocicleta para señalar la circunstancias que les permitió hacer una relación de correspondencia entre la forma de arribo de quienes terminaron siendo capturados y el hecho gestor de la flagrancia. Allí se lee: "...luego de esperar por espacio de quince minutos (15), llegan dos sujetos en una motocicleta de placas HOK 94B, color azul, uno de ellos vestía chaqueta azul, camiseta verde estampada, pantalón azul oscuro y portaba un casco color negro, botas de caucho color negra, le hace un gesto al denunciante que fuera donde ellos, el señor **Omar Leandro** se acerca a estos sujetos ... de inmediato se procede por parte de los funcionarios a capturarlos en situación de flagrancia..."³⁷

Como viene de verse a lo largo de las consideraciones, la motocicleta objeto del trámite no tuvo protagonismo alguno cuando se trató de elaborar la trama que facilitó el ejercicio del constreñimiento sobre la víctima. Ese evento se fundó exclusivamente en los alardes de fuerza hecho por los señores condenados mediante la elaboración de un discurso aparejado con la reinstalación de un supuesto grupo guerrillero en las inmediaciones de la finca de propiedad del señor **Rojas Restrepo**, la exhibición de armas de fuego, la muestra del aparente conocimiento del grupo familiar de la víctima, el alarde de la capacidad de hacer ciertas las amenazas de desplazamiento y/o muerte y, naturalmente, la presión que significó las reiteradas conversaciones y seguimientos telefónicos. Tampoco tuvo injerencia la motocicleta cuando se trató de la realización del verbo rector del tipo *hacer* – dirigido a la entrega de dinero en efectivo -, fue independiente a la existencia de la motocicleta objeto de este proceso, solo siendo reflejo de la debilitación de la voluntad del señor **Rojas Restrepo** como consecuencia del temor infligido por las amenazas y los seguimientos telefónicos. Idéntica situación se reflejó en la consumación del delito con la entrega de la suma de dinero exigida, evento en el que, como se mostró en el párrafo anterior, la motocicleta jugó un papel muy secundario en punto de haber sido solo el medio de arribo de los condenados, sin que ella acrecentara el nivel de riesgo sobre la vida o el patrimonio de la víctima, incrementara el daño infligido a su autonomía personal o peculio o facilitara el objetivo final del constreñimiento que ya estaba asegurado cuando – de manera ficta en razón del operativo – la víctima ya había decidido entregar la suma de dinero exigida.

Ahora bien, en gracia de discusión, podría contemplarse la motocicleta como *instrumento* del delito en punto de servir de medio para la producción de una mayor afectación a los bienes jurídicos en juego, es decir, como medio fundante y necesario para acrecentar el desvalor de la conducta o de su resultado. Para establecer lo propio basta con ir al texto

³⁶ Folio 23 PDF FGN.

³⁷ Folio 26 PDF FGN.

de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Promiscuo de Yarumal Antioquia el 14 de julio de 2010³⁸ para advertir que en ella que solo se hizo alusión secundaria a la motocicleta cuando se relacionaron los hechos en el respectivo acápite de la sentencia así: "... dos sujetos en moto hacían señales a la víctima y este se acercó y entregó un paquete que simulaba tener dos millones de pesos ..." ³⁹ y, en respaldo de la tesis propuesta por el Juzgado, la motocicleta ni tan siquiera fue enunciada por el Juez de conocimiento cuando se evaluó en la sentencia el aspecto de la tipicidad del hecho – a efectos de tenersele como *instrumento* de la ejecución del delito –, tampoco en el momento de la evaluación del desvalor de la conducta o del resultado en el espacio de la evaluación de la antijuridicidad o culpabilidad y, menos, en las consideraciones alrededor del ámbito de movilidad punitiva o de tasación de la pena.

El Juzgado mostró en párrafos anteriores que la motocicleta de placas **HOK 94 B**, si bien estaba en posesión del señor **Hildebrando de Jesús Barrera Mazo** al momento en que fue capturado por su participación en hechos de extorsión y, fue incautada con ocasión de la judicialización de su propietario, no es menos cierto que el uso de aquella no tuvo la entidad suficiente para que se le tenga como *medio o instrumento* en la comisión del delito de extorsión y en el daño a la autonomía personal y al patrimonio de la víctima **Omar Leandro Rojas Restrepo**. De contera, de las mismas consideraciones se desprende que el aspecto volitivo del propietario y tenedor de la motocicleta cuando ella fue incautada, no era el de darle un uso específico dirigido a la consumación del hecho al punto que, sin su uso, la conducta no hubiera podido realizarse. En ese orden, no puede el Juzgado estar de la mano con la Fiscalía 12 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. cuando estimó en su resolución del 24 de abril de 2018, que la motocicleta de placas **HOK 94 B** encajaba en la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 por haber "... sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas...". Huelga recordarse por el Juzgado que la acción de extinción del derecho de dominio es una de naturaleza constitucional y patrimonial, lo que lleva de la mano el que se desdiga de cualquier razón que implique mutar la acción a una de naturaleza sancionatoria, es decir, no por estar un bien vinculado precariamente al escenario de un delito per se conduce a la extinción del dominio; como ya se dijo, para el ejercicio de la Acción de que trata esta decisión es necesario un vínculo inescindible sustancial y material entre el bien y la ejecución y/o consumación de la conducta punible, lo que se mostró, no se probó en el caso concreto.

La decisión que se impone es la de **negar** lo solicitado por la Fiscalía general de la Nación en Resolución del 24 de abril de 2018 y en consecuencia **no declarar** la extinción del derecho de Dominio de la motocicleta de placas **HOK 94B**, marca **Auteco Bajaj**, Línea Discover, Modelo 2008, número de motor **DSGBPF58805**, número de Chasis **MD2DSB5ZX8VF01097**, de propiedad del señor **Hildebrando de Jesús Barrera Mozo**, conforme con las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden. Como consecuencia de lo anterior y en firme la decisión, se **ordena** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de inicio del **22 de marzo de 2012**, sobre la

³⁸ Folio 283 PDF FGN.

³⁹ Folio 285 PDF FGN.

motocicleta de placas **HOK 94B**, marca **Auteco Bajaj**, Línea Discover, Modelo 2008, número de motor **DSGBPF58805**, número de Chasis **MD2DSB5ZX8VF01097** y la inmediata entrega a su propietario señor **Hildebrando de Jesús Barrera Mozo**. Con miras a hacer efectivo lo aquí ordenado, se dispone **oficiar** a la Fiscalía general de la Nación, a la Secretaría de Tránsito del municipio de Envigado y a la Sociedad de Activos Especiales SAE ordenando se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido y su correspondiente inscripción en el historial de la motocicleta de placas **HOK 94 B**.

Por secretaría líbrense las comunicaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO NEGAR lo solicitado por la Fiscalía 12 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. en la Resolución de procedencia del 24 de abril de 2018 y en consecuencia **NO DECLARAR** la extinción del derecho de Dominio de la motocicleta de placas **HOK 94B**, marca **Auteco Bajaj**, Línea Discover, Modelo 2008, número de motor **DSGBPF58805**, número de Chasis **MD2DSB5ZX8VF01097**, de propiedad del señor **Hildebrando de Jesús Barrera Mozo**. Lo anterior de acuerdo con las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO como consecuencia de lo anterior y en firme la decisión **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de inicio del **22 de marzo de 2012**, sobre la motocicleta de placas **HOK 94B**, marca **Auteco Bajaj**, Línea Discover, Modelo 2008, número de motor **DSGBPF58805**, número de Chasis **MD2DSB5ZX8VF01097** y su inmediata entrega a su propietario señor **Hildebrando de Jesús Barrera Mozo**. Lo anterior de acuerdo con las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden.

TERCERO En firme la decisión **ORDENAR** a la Fiscalía general de la Nación, la Secretaría de Tránsito del municipio de Envigado y a la Sociedad de Activos Especiales SAE se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido y su correspondiente inscripción en el historial de la motocicleta de placas **HOK 94 B**.

CUARTO ORDENAR que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se libren las comunicaciones que correspondan.

QUINTO Contra esta decisión procede el recurso de apelación. En caso de no ser apelada **REMITANSE** las diligencias a la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para ser sometida la decisión al grado jurisdiccional de **consulta**, conforme lo dispone el inc 2 del Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

Notifíquese la decisión en los términos del artículo del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 004 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d1b4b96354c65a7f431cbe8d7b373a46701787829047a92b4d53258e63faae**

Documento generado en 25/09/2023 12:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>